

**TENGASE POR NOTIFICADO, CONCEDE AMPLIACIÓN DE PLAZO REQUERIDA Y RESUELVE LO QUE INDICA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL D-228-2024**

**Santiago, 18 de febrero de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N° 19.880"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

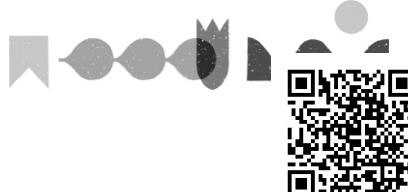
**CONSIDERANDO:**

1. Por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol D-228-2024**, de 4 de octubre de 2024, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") procedió a formular cargos en contra de la empresa Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada (en adelante e indistintamente, "el titular" o "la empresa") en relación con la Unidad Fiscalizable Plantel Porcino Agrícola Los tilos sector Las Pircas (en adelante, "UF"), ubicada en la comuna de Isla de Maipo, parcela 8 del Sector Las Pircas, de la provincia de Talagante, región Metropolitana de Santiago.

2. Con fecha 22 de octubre de 2024, en virtud del artículo 3 letra u) de la LOSMA, se llevó a cabo una reunión de asistencia al cumplimiento con el titular a través de videoconferencia, según consta en el acta respectiva subida al expediente sancionatorio.

3. Con fecha 25 de octubre de 2024, estando dentro de plazo, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") e información complementaria mediante anexos, acompañándose documentos digitales.

4. Del análisis del PDC acompañado por el titular con fecha 22 de octubre de 2024, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, esta SMA incorporó **Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



observaciones a este mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-228-2024, de fecha 21 de enero de 2025. Para subsanarlas se otorgó un plazo de 20 días hábiles, de acuerdo con el resuelvo V de dicha resolución.

5. La Resolución Exenta N° 2/ Rol D-228-2024 fue enviada a notificar mediante carta certificada en el domicilio del titular, la cual fue registrada bajo el N° 1179279781015 de Correos de Chile, sin embargo, fue devuelta a la comuna de Santiago con fecha 24 de enero de 2025.

6. En este sentido, el titular ingresó un escrito el día 7 de febrero de 2025, solicitando tenerse por notificados con fecha 7 de febrero de 2025 de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-228-2025 de fecha 21 de enero de 2025.

7. En dicho escrito, además, solicitó una ampliación de 10 días hábiles adicionales al plazo otorgado para la presentación de un PDC refundido, fundando su solicitud en la necesidad de contar con un plazo que permita la realización de los estudios y análisis solicitados, los cuales requieren de tiempo para su gestión, realización y para el análisis de resultados, destacando que este nuevo plazo permitiría cumplir de manera adecuada con lo solicitado, asegurando la entrega de la información completa sin que ello perjudique los derechos de terceros.

8. Sobre esta solicitud, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 LOSMA, en todo lo no previsto por dicha ley, se aplicará supletoriamente la Ley N° 19.880. Por su parte, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, establece que la Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros.

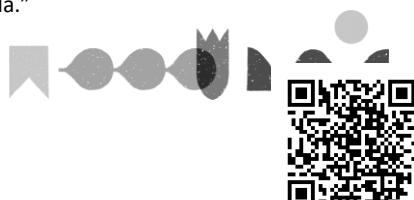
9. En el presente caso, **las circunstancias aconsejan acoger una ampliación de los plazos conforme a las solicitudes del titular**, mencionadas en el considerando 7° de esta resolución, considerando, además, que, a través de esta no se ven perjudicados derechos de terceros.

10. Adicionalmente, en el segundo otrosí de su escrito, el titular solicitó: "la reconsideración y modificación de las observaciones en los considerandos 23<sup>1</sup> y 47<sup>2</sup> de la Res. Ex N° 2 o en subsidio se sirve otorgar un plazo de 40 días hábiles o lo que Ud. estime pertinente para efectuar la modelación de olores requerida". Sus argumentos se basan en que no les resulta exigible la realización de modelaciones de olores, ni tampoco la aplicación de un límite de emisión de olores expresado como tasa de emisión de olor, y, en segundo lugar, aunque fuera exigible por el escaso de tiempo, aunque se amplie no alcanzan a realizarlo para la presentación de un PDC refundido.

<sup>1</sup> En el que se dispuso que: "Además, en cuanto al subcomponente olor, la compañía deberá incluir en el informe de efectos del PDC refundido la entrega de un informe que toma de muestra de olor (con su respectiva medición y análisis) indicando para ello el método utilizado, identificación y caracterización de las fuentes de emisión de olor, análisis de resultados de concentración de olores; y un informe de Estudio de Impacto Odorante el que debe al menos incorporar el modelo a utilizar, la justificación de este, identificación de los receptores de interés (población cercana vulnerable), determinación del área de influencia, entre otros, indicando y justificando normas de referencia utilizada para límite (OUE/m3) con su respectivo percentil y la correspondiente evaluación de la dispersión de las emisiones de olor."

<sup>2</sup> En el que se dispuso que: "Forma de implementación: debido a que la primera modelación propuesta se empleará para caracterizar los efectos ambientales asociados a la infracción, ésta deberá ser eliminada."

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



11. Así, indica que no les es exigible el monitoreo de olores contemplado en el D.S.9/2022<sup>3</sup> del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante “D.S. N°9”), dado que el Plantel Porcino Agrícola Los Tilos es de fecha anterior a este decreto por lo que corresponde ser categorizado como existente, y, además, que el Plantel tiene un promedio de 26.311 animales mayores a 25Kg, por lo que le corresponde la categorización de mediano. Dado lo anterior, sostienen que conforme al artículo 4 del DS N° 9 del MMA, a los planteles medianos existentes únicamente les resulta exigible la reducción de la tasa de emisión de olor en la laguna de purines en un 75% y un 60% en el área de compostaje. Por lo tanto, en virtud del marco normativo aplicable, no resulta exigible para ellos la realización de modelaciones de olor, así como tampoco les aplica un límite de emisión de olor expresado como tasa de emisión de olor, como ocurre con los planteles grandes, cuyo límite es de un máximo de 8 ouE/m<sup>3</sup> P95 en el receptor.

12. Finalmente argumenta que: “(...) conforme al artículo 6 del D.S. N° 9, Los Tilos se encuentra en completo cumplimiento de la normativa aplicable en materia de emisión de olores, pues realizó en tiempo y forma la medición de la TEO exigida, a través de un muestreo de olor en la laguna (el muestreo en el área de compostaje no se realizó por no existir área de compostaje en el plantel), considerando la condición más desfavorable, y reportó los resultados a esta Superintendencia”.

13. Para estos efectos, acompañó en el quinto otrosí de su escrito un informe de Monitoreo de Olores en los alrededores del Plantel Las Pircas, primer semestre y un informe de Monitoreo de Olores en los alrededores del Plantel Las pircas segundo semestre.

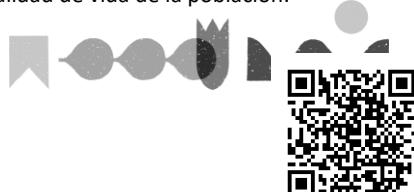
14. Así, en relación a la solicitud de la empresa de reformular los considerandos 23 y 47 contenidos en las observaciones al PDC realizadas por medio de Res. Ex. N° 2/Rol D-228-2024, se debe tener en cuenta que, para dar un adecuado cumplimiento a los criterios de aprobación de un PDC, en los términos del artículo 9 del D.S. 30/2012 se debe realizar una adecuada descripción de efectos de los cargos imputados.

15. En este sentido, en los considerandos mencionados, se solicitó un análisis de efectos respecto del cargo N° 1 relacionados al subcomponente olor, en virtud del cual entregara un **informe toma de muestra de olor** (con su respectiva medición y análisis), que incorporara al menos identificación y caracterización de todas las fuentes de emisión de olor y los resultados a través del cálculo de las concentraciones de olores (OUE/m<sup>3</sup>). A partir de lo anterior, titular deberá entregar un **informe de Estudio de Impacto Odorante** el que debe al menos incorporar la modelación a utilizar, normativa asociada y la justificación de estas, además de la identificación de los receptores de interés (población cercana vulnerable).

16. Con los resultados obtenidos, considerando cada fuente de emisión de olor, el titular deberá evaluar los potenciales efectos sobre el área de influencia resultante de la modelación, y, además, en caso de detectarse efectos, tendrá que proponer acciones intermedias para hacerse cargo de los mismos, hasta la obtención de la RCA favorable referida a las modificaciones del proyecto.

17. En definitiva, la modelación requerida por esta SMA no se asocia al cumplimiento del D.S. N° 9/2022 del MMA, ya que dentro de los hechos

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 9/2022 del Ministerio de Medio Ambiente sobre: “Norma de emisión de contaminantes en Planteles porcinos que, en función de sus olores generan molestia y constituyen un riesgo a la calidad de vida de la población.”  
**Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile**



infraccionales no se encuentra el incumplimiento a la Norma de Emisión de Olores, sino que la solicitud se funda en la necesidad de abordar los eventuales efectos negativos del subcomponente olor que se pudieron producir este tiempo se ejecutó el proyecto modificado sin contar con RCA.

18. Asimismo, se debe hacer presente que el informe proporcionado por el titular denominado "Informe de monitoreo de olores en los alrededores del plantel las pircas", puede ser considerado como insumo para el análisis de efectos, pero no se corresponde a lo solicitado en las observaciones del PDC. A mayor abundamiento, informe adjunto corresponde a una metodología correspondiente a la NCh 3533/1:2017 que, si bien permite tener una medición del impacto de olor mediante inspección de campo, los resultados se usan para calcular la característica del impacto de olor, toda vez que lo solicitado hace referencia a la determinación de la concentración e identificación de todas las fuentes de emisión y la consiguiente determinación del área de influencia afecta a la población más cercana.

19. En razón de los antecedentes expuestos, se rechazará la solicitud de reformular los considerandos 23° y 47° de la Res. Ex. N° 2/ROL D-228-2024. En subsidio a dicha solicitud, el titular requirió otorgar un plazo de 40 días hábiles para efectuar la modelación. Al respecto se hace presente que de igual forma se rechazará la solicitud subsidiaria, puesto que el plazo requerido excede la mitad del plazo original otorgado por la SMA, en los términos del artículo 26 de la Ley N° 19.880. Lo anterior sin perjuicio de que el titular podrá presentar información complementaria al PDC refundido, con este objeto, mientras no exista un pronunciamiento del mismo por parte de esta SMA.

20. Por otra parte, en el tercer otrosí se solicita reunión de asistencia de acuerdo con lo dispuesto en la letra u) del artículo 3 de la Ley Orgánica de Superintendencia del Medio Ambiente, en el contexto de la presentación de un PDC refundido en el procedimiento Rol D-228-2024, acompañando el formulario en el quinto otrosí. Dicha solicitud se gestionó realizándose reunión de Asistencia al Cumplimiento de forma virtual con fecha 14 de febrero de 2025, según consta en el expediente digital.

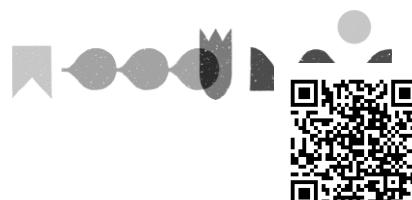
21. Finalmente, en el cuarto otrosí de escrito la empresa requirió que las notificaciones a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada del presente procedimiento administrativo sancionador se realicen por medio de correo electrónico, a las siguientes

[REDACTED]  
[REDACTED] Al respecto, esta SMA de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y 46 de la ley N° 19.880 tiene presente la forma de notificación solicitada y las direcciones de correo electrónicos.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR NOTIFICADO**, a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada con fecha 7 de febrero de 2025 de la Resolución Exenta N° 2/D-228-2024 de fecha 21 de enero de 2025.

**II. CONCEDER LA AMPLIACIÓN DE PLAZOS** solicitada por **Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada** para la presentación de un programa de cumplimiento refundido. En virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud del titular, se concede **un plazo adicional de 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original**, para la presentación de un programa de cumplimiento refundido.



**III. RECHAZAR LA SOLICITUD** de reconsideración y modificación de las observaciones en los considerandos 23° y 47° de la Res. Ex N° 2, por los argumentos expuestos en los considerandos **del 10° al 19°** ambos inclusive de la presente resolución. Asimismo, **rechazar la solicitud subsidiaria** de otorgar un plazo de 40 días hábiles para efectuar la modelación de olores requerida, conforme lo expuesto en el considerando **19°** de la presente resolución.

**IV. COORDINAR** vía correo electrónico la reunión de asistencia con el representante legal del titular de Plantel Agrícola Los Tilos Limitada.

**V. TENER PRESENTE**, para efectos de las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento sancionatorio, las casillas de correos electrónicos indicadas en el cuarto otrosí de la presentación del Titular con fecha 7 de febrero de 2025, e indicadas en el considerando 21º de la presente resolución.

**VI. TENER POR PRESENTADO E INCORPORADO** al expediente sancionatorio, el escrito de Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada de fecha 7 de febrero de 2025, y anexos.

**VII. NOTIFICAR** por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a Sociedad Agrícola Los Tilos Limitada en las siguientes

Asimismo, notifíquese por correo electrónico, en los términos que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a las personas interesadas de la presente resolución.

Varoliza Aguirre Ortiz

## **Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT

### **Notificación por correo electrónico:**

—

[REDACTED]

c:

Category	Count
1	450
2	350
3	100
4	120
5	150
6	100
7	80
8	100
9	120
10	50

C.C:

- Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

ROI D-228-2024

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

